

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 091

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones: XIV y XV del artículo 6; las fracciones: X, XXIII y XXIV del artículo 13; segundo párrafo del artículo 48, las fracciones: VII y VIII del artículo 49; párrafo primero y fracción XVII del artículo 60; primer párrafo, fracciones: X, XIII, XIV, el segundo párrafo de la fracción XXIII y XXIV del artículo 75; las fracciones: II, III y IV del artículo 77; las fracciones: IV y V del artículo 88; el artículo 98; la fracción VIII del artículo 121; la fracción VII del artículo 128, las fracciones: XXXVI y XXXVII del artículo 145; el quinto párrafo del artículo 168 y se ADICIONAN la fracción VII BIS al artículo 4, XVI y XVII al artículo 6; la fracción XXV al artículo 13; segundo párrafo al artículo 15; tercer párrafo al artículo 25; una fracción I Bis al artículo 45; una fracción IX al artículo 49; un segundo párrafo a la fracción XIII, las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 75; un párrafo segundo a la fracción III de artículo 77; una fracción VI al artículo 88; un tercer párrafo al artículo 94; un tercer párrafo al artículo 114; un cuarto párrafo al artículo 115; un artículo 119 Bis 1; una fracción XXXVIII al artículo 145 y un último párrafo al artículo 168 Bis 1. todos de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes. tomando en cuenta su edad, facultades, características. cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones. Salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

VIII. a XXXIX. ...

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo de la autonomía evolutiva de la personalidad;

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Articulo 13.- ...

I.- a IX. ...

X. Derecho a la protección de la salud física y mental, así como a la seguridad social;

XI. a XXII. ...

XXIII. Derecho a revisión de la medida;

XXIV Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia;
y

XXV.- Derecho a disfrutar una vivienda digna y decorosa.

...

Artículo 15. ...

En aras de brindar la más amplia protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, cuando se encuentren en una familia monoparental, y que solo cuenten con un ingreso, el Estado garantizará su correcto desarrollo psicosocial y educativo.

Artículo 25. ...

...

Cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior, el Estado deberá garantizar apoyo y acompañamiento integral. Esta atención podrá incluir apoyo psicológico, prevención de discriminación, integración social, educativo, médico y económico de ser necesario.

Artículo. 45. ...

I. ...

I Bis. Desempeñar una crianza positiva y respetuosa;

II. y III. ...

...

Artículo 48. ...

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia, asimismo deberán ser cuidados, protegidos, guiados y formados mediante una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos.

...

Artículo 49. ...

I. al VI...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredeir o

vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.

...

I. a XVI. ...

XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental, previniendo y atendiendo en forma prioritaria conductas suicidas;

XVIII. a XX. ...

...

...

...

...

...

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a IX

X. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;

XI. y XII.

XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite y detecte en los centros educativos, así como, la promoción de la cultura de la denuncia desde edades tempranas.

Esta instancia garantizará un manejo apropiado de los casos, asegurando que las víctimas reciban el apoyo necesario y que se tomen las medidas suficientes para prevenir futuros incidentes de conformidad con el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar, todo lo anterior siempre en observancia de lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León;

XIV. Se elaboren y actualicen con regularidad los protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar o sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Estos protocolos deben incluir medidas para la

prevención, identificación temprana, intervención, seguimiento y evaluación de las acciones emprendidas;

XV. a XXII. ...

XXIII. ...

Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad;

XXIV. Establecer programas educativos para el aprendizaje de lenguas extranjeras para la Educación Básica;

XXV. Implementar acciones para proporcionar formación de inteligencia emocional a los niños, niñas y adolescentes;

XXVI. Fomentar la cultura financiera adecuada, desde edades tempranas, que los prepare para una implementación oportuna en las siguientes etapas de la vida; y

XXVII.- Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz.

...

Artículo. 77. ...

...

I. ...

II. Desarrollar e impartir cursos y talleres de capacitación para el personal administrativo y docente en el ámbito público y privado, primordialmente sobre prevenir y atender los diferentes tipos de violencia

en las instituciones educativas;

III. Establecer mecanismos gratuitos y de fácil acceso en materia de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar. Estos mecanismos deben estar disponibles en horarios adecuados y ser administrados por profesionales capacitados.

Asimismo, deben garantizar la privacidad y respeto por los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados y proporcionarles el apoyo psicoemocional, legal y educativo según sea necesario; y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar. Estas sanciones serán proporcionales de acuerdo a la gravedad de la ofensa y se acompañarán de programas reeducativos, cuando sea su caso y de concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo. 88.

I. a III.

IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos; y

VI. El conocimiento de la educación emocional, resiliencia y empatía.

Artículo. 94. ...

...

Deberán de garantizar que su integridad física, psicológica y emocional no se vea afectada.

Artículo 98.- Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, en términos de la Ley General.

Artículo 114. ...

...

Ninguna niña, niño o adolescente migrante, independientemente de su situación migratoria, podrá ser detenido o privado de su libertad por razones migratorias. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de la legislación aplicable y en coordinación con la autoridad migratoria competente, garantizará un acompañamiento legal y psicosocial adecuado, asegurando el acceso inmediato a información clara sobre sus derechos y la provisión de representación jurídica durante cualquier procedimiento migratorio o administrativo en el que se vean involucrados.

Artículo 115. ...

...

...

Las niñas, niños y adolescentes migrantes tendrán acceso inmediato y sin discriminación a los servicios de salud y educación en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 119 Bis 1. El Estado promoverá políticas públicas de prevención, protección, atención y sanción del acoso sexual y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad o dignidad, realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Las autoridades competentes deberán establecer estrategias educativas de supervisión y sensibilización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres, madres o tutores, para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales.

Articulo 121 ...

I. a VII ...

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral y, en su lugar, ejercer prácticas de crianza positiva. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX a XI ...

...

Artículo 128

...

I. a VI ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII a XII ...

...

...

...

Artículo 145. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano;

XXXVII. Integrar un Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes; y

XXXVIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 168. ...

...

...

...

Para el cumplimiento de las atribuciones citadas en este artículo, el Ejecutivo del Estado creará un fondo de apoyo municipal para la niñez, el cual será aplicado exclusivamente para el fortalecimiento de las defensorías municipales, debiéndose priorizar en el recurso humano, para la conformación de los equipos multidisciplinarios y especializados mencionados en los artículos 168 y 168 Bis 1, mismos que deberán dar atención las 24 horas. Adicionalmente podrá ser utilizado para su capacitación y certificación en la materia y posteriormente invertirse en la infraestructura y equipos necesarios para la óptima operación de las defensorías municipales correspondientes.

...

...

Artículo 168 Bis 1.- ...

I. a V. ...

...

Las Defensorías Municipales facilitarán el acceso a la atención psicológica y pláticas de competencia parental para la implementación del Plan de Restitución de Derechos. Para lo anterior, los municipios podrán realizar los convenios necesarios para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Autoridades sujetas al cumplimiento del presente Decreto, reformaran sus reglamentos y normativa correspondiente en un plazo no mayor a los 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de marzo de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ